República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, cuatro de noviembre del año dos mil veintidós

Proceso	APREHENSIÓN GARANTÍA MOBILIARIA
Acreedor	MOVIAVAL S.A.S. con NIT 900.766.553-3
Deudor	ANGELICA PATRICIA PACHECO CANTILLO con N°1.036.691.324
Radicado	05001-40-03-015-2022-00737 00
Providencia	A.I. Nº 2097
Asunto	Ordena Comisionar

Considerando la solicitud que antecede elevada por la apoderada judicial de MOVIAVAL S.A.S. con NIT 900.766.553-3, en la que depreca se ordene la práctica de la aprehensión y entrega, a favor de su representada, del vehículo de placas; ZWW75F, marca TVS, línea APACHE RTR 160 2V, Modelo 2022, clase MOTOCICLETA, Color GRIS CARBONO, Servicio PARTICULAR, Motor 0E4AN27N2145, matriculado en la Secretaría de Movilidad de LA ESTRELLA , en virtud del procedimiento de pago directo que ejecuta el acreedor garantizado en los términos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, en su artículo 2.2.2.4.2.3 N° 2, atendiendo lo anterior, y dado que el despacho estima ser competente para conocer del presente asunto, al amparo de lo reglado en el parágrafo 2° del artículo 60 ibídem, en concordancia con la norma reglamentaria en mención*, y conforme lo previsto en el artículo 37 y s.s. del C.G. del P., el Juzgado*,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar la aprehensión del vehículo de placas ZWW75F, marca TVS, línea APACHE RTR 160 2V, Modelo 2022, clase MOTOCICLETA, Color GRIS CARBONO, Servicio PARTICULAR, Motor 0E4AN27N2145, matriculado en la Secretaría de Movilidad de LA ESTRELLA, y su posterior entrega al acreedor garantizado a la compañía MOVIAVAL S.A.S. con NIT 900.766.553-3, en virtud del procedimiento de pago directo que ejecuta dicho acreedor en los términos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, en su artículo 2.2.2.4.2.3 N° 2, vehículo registrado a nombre de la deudora ANGELICA PATRICIA PACHECO CANTILLO CON C.C. 1.036.691.324.

SEGUNDO: Para efectos de llevar a cabo la práctica de la diligencia ordenada, se ordena comisionar a los señores JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLIN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS – REPARTO, a quienes se les enviará el Despacho Comisorio correspondiente con los insertos del caso, con facultades para señalar día y hora

para llevar a cabo la diligencia de entrega del vehículo antes mencionado y allanar en caso de ser necesario, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37, 38 inc. 3, y s.s., 112 y 113 del C.G. del P. Se precisa que, en uso de las facultades legales, aunadas a las aquí conferidas, el funcionario a quien le corresponda conocer la comisión es quien debe materializar la forma en que procede la entrega del rodante.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f980f928b90ea6100c62cec794235b8b54cf7ce396fc9e20bfaf0cf1defb443c**

Documento generado en 04/11/2022 03:43:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, cuatro de noviembre del año dos mil veintidós

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	POSADA URIBE INMOBILIARIA S.A.S.
Demandado:	DARIO ALEXIS CARMONA ACEVEDO
Radicado:	0500140030152021 00825 00
Asunto:	Requiere

En los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante, a fin de que dé cumplimiento con el auto de fecha diez de diciembre de dos mil veintiuno, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dicha diligencia, contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

BJL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b96480d9e3ae6a21b9645a97c65e0afd1b7ff62c9bd22eeee56fba8211b7bc7**
Documento generado en 04/11/2022 02:49:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en $
Agencias en Derecho		1	$279.054

Total Costas		1	$279.054

Medellín, cuatro de noviembre del año dos mil veintidós

MATEO ANDRES MORA SANCHEZ
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, cuatro de noviembre del año dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	SERVICREDITO S.A
Demandado	OSCAR MAURICO MONTOYA HERERA
Radicado	05001-40-03-015-2021-00818 00
Asunto	LIQUIDA COSTAS Y ORDENA REMITIR

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CINCUENTA Y CUATRO PESOS M.L. ($279.054), a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f8f5b7b90368b3d4d2ed0571a9fcfe1c5570d0d9f95fe01e308b200b88730c5**

Documento generado en 04/11/2022 03:43:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, cuatro de noviembre de dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO SUSCRIPCION DOCUMENTO
Demandante	JOSE FRANCISCO HERNANDEZ CARDENAS
Demandado	WILSON ORLANDO HENAO BERMUDEZ
Radicado	05 001 40 03 015 2022 00459 00
Asunto	RECHAZA DEMANDA
Providencia	Interlocutorio Nº 2096

Vencidos como se encuentran los términos concedidos a las partes para subsanar los requisitos exigidos en el auto del diecinueve de octubre el año dos mil veintidós y notificado por estados el veinte de octubre de dos mil veintidós, sin que se pronunciara al respecto, y conforme a lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, instaurada por JOSE FRANCISCO HERNANDEZ CARDENAS y en contra WILSON ORLANDO HENAO BERMUDEZ.

Segundo: Se ordena la devolución de los anexos a las partes sin necesidad de desglose.

Tercero: Archívese el expediente, previa baja en el sistema de radicación.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74b9197083c12641852c93ce8e3abcc614e7aab19fc47aa7cbb8ed0839c07cd5**
Documento generado en 04/11/2022 03:42:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, cuatro de noviembre del año dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	EMPRESA DE VIGILANCIA CAVALIER LTDA
Demandado	AXIOMA TECNOLOGIA S.A.S.
Radicado	05001-40-03-015-2021-00835-00
Asunto	Ordena Seguir Adelante Ejecución
Providencia	A.I. Nº 2109

PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo EMPRESA DE VIGILANCIA CAVALIER LTDA, formuló demanda ejecutiva en contra de la AXIOMA TECNOLOGIA S.A.S., para que previo los trámites de un proceso ejecutivo singular de Menor Cuantía, se condene al demandado al pago de las siguientes sumas de dinero:

A) DIEZ MILLONES OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M.L. ($10.086.364), por concepto de capital insoluto, respaldado en la Factura Electrónica de Venta N°127, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 10 de marzo del año 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

B) OCHO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS M.L. ($8.764.264,47), por concepto de capital insoluto, respaldado en la Factura Electrónica de Venta N°169, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 11 de abril del año 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

C) OCHO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS M.L. ($8.764.264,47), por concepto de capital insoluto, respaldado en la Factura Electrónica de Venta N° 265, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 11 de junio del año 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

D) OCHO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS M.L. ($8.764.264,47), por concepto de capital insoluto,

respaldado en la Factura Electrónica de Venta N°224, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 11 de mayo del año 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Finalmente, solicita el pago de las costas y gastos del proceso, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

1. AXIOMA TECNOLOGIA S.A.S. está adeudando a mi poderdante la suma de $10.086.364, representada en la factura cambiaria N. FE 127 de fecha 9 de febrero de 2021.

2. AXIOMA TECNOLOGIA S.A.S. se comprometió a pagar dicha factura el 9 de marzo de 2021, sin que hasta el momento las hubiera pagado, deduciéndose la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible.

3.AXIOMA TECNOLOGIA S.A.S. está adeudando a mi poderdante la suma de $8.764.264, representada en la factura cambiaria N. FE 169 de fecha 9 de marzo de 2021.

4.AXIOMA TECNOLOGIAS.A.S. se comprometió a pagar dicha factura el10 de abril de 2021, sin que hasta el momento las hubiera pagado, deduciéndose la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible.

5.AXIOMA TECNOLOGIA S.A.S. está adeudando a mi poderdante la suma de $8.764.264, representada en la factura cambiaria N. FE 224 de fecha 10 de abril de 2021.

6.AXIOMA TECNOLOGIA S.A.S. se comprometió a pagar dicha factura el 10 de mayo de 2021, sin que hasta el momento las hubiera pagado, deduciéndose la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible.

7.AXIOMA TECNOLOGIA S.A.S. está adeudando a mi poderdante la suma de $8.764.264, representada en la factura cambiaria N. FE 265 de fecha 8 de mayo de 2021.

8.AXIOMA TECNOLOGIA S.A.S. se comprometió a pagar dicha factura el 10 de junio de 2021, sin que hasta el momento las hubiera pagado, deduciéndose la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible.

9.Las facturas cambiarias de compraventa reúnen los requisitos del artículo 774 del código de Comercio.

10.EMPRESA DE VIGILANCIA CAVALIER LTDA. tiene como proveedor para la facturación electrónica a la empresa SIIGO S.A.S

11.SIIGO SAS emitió un certificado donde consta el resultado del envío de las facturas de forma electrónica: “evidencia que no se realizó acción alguna sobre el

documento (Acusa-Aceptación-rechazo) motivo por el cual se asume la aceptación automática luego de tres días hábiles de remitido el documento"

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, se libró mandamiento de pago a favor de EMPRESA DE VIGILANCIA CAVALIER LTDA y en contra de AXIOMA TECNOLOGIA S.A.S.

De cara a la vinculación del ejecutado se notificó por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra; el día 01 de septiembre de 2022, de conformidad de conformidad con el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 del año 2022.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, el demandado no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continué conforme a lo planteado por activa.

EL DEBATE PROBATORIO

Ruego tener como prueba las facturas enunciadas objeto del presente proceso, a saber:
1. factura cambiaria N. FE 127
2. factura cambiaria N. FE 169
3. factura cambiaria N. FE 224
4. factura cambiaria N. FE 265
5. Seguimiento de envío de facturas al destinatario.
6. Certificación Emisión De Documentos de SIIGO
7. Recepción y envío comprobantes DIAN emitido por SIIGO

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta a las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.

De igual manera, se observa que se libró mandamiento de pago por las facturas electrónicas aportadas con la demanda.

De cara a la vinculación del ejecutado se notificó por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, el demandado no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continué conforme a lo planteado por activa.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para proferir sentencia de fondo, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias previstas en los artículos 422, 82 y siguientes del C. G. del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 53 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Así las cosas, al haberse cumplido el trámite del proceso con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es la oportunidad tomar la decisión que desate el fondo del asunto, y para ello se hacen, previamente las siguientes,

CONSIDERACIONES

Como título valor para exigir el pago de la obligación impagada por la parte ejecutada, se aportó factura electrónica.

La factura es un título valor que libra el vendedor de una mercancía al comprador de esta o beneficiario del servicio, a efecto de que se sirva cancelarla total o parcialmente al momento de su presentación, pago que debe efectuarse a la fecha de su vencimiento, correspondiente a una venta efectiva de mercaderías entregadas real y materialmente al comprador o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.

El artículo 620 del c. de comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria.

En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirá efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

De acuerdo con el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008, las facturas libradas bajo el imperio de dicha ley deben contener ciertos requisitos para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1) La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga Factura. Expresión que está en el título a estudio.

2) La firma de quien lo crea: La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto. La cual se aprecia en cada una de las facturas anexadas.

3) Fecha de vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguiente a la emisión.

4) La fecha de recibo de la factura: Con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla.

5) Forma de pago: El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

Al respecto, de conformidad con Ley 572 de 1999 numerales a 7,8,9 y 10, indican:

"…ARTICULO 7o. FIRMA. Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:

a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;

b) Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado. Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que no exista una firma.

ARTICULO 8o. ORIGINAL. Cuando cualquier norma requiera que la información sea presentada y conservada en su forma original, ese requisito quedará satisfecho con un mensaje de datos, si:

a) Existe alguna garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos o en alguna otra forma;

b) De requerirse que la información sea presentada, si dicha información puede ser mostrada a la persona que se deba presentar. Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que la información no sea presentada o conservada en su forma original.

ARTICULO 9o. INTEGRIDAD DE UN MENSAJE DE DATOS. Para efectos del artículo anterior, se considerará que la información consignada en un mensaje de datos es íntegra, si ésta ha permanecido completa e inalterada, salvo la adición de algún endoso o de algún cambio que sea inherente al proceso de comunicación, archivo o presentación. El grado de confiabilidad requerido, será determinado a la luz de los fines para los que se generó la información y de todas las circunstancias relevantes del caso.

ARTICULO 10. ADMISIBILIDAD Y FUERZA PROBATORIA DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos serán admisibles como medios de prueba y su fuerza probatoria es la otorgada en las disposiciones del Capítulo VIII del Título XIII, Sección Tercera, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil. En toda actuación administrativa o judicial, no se negará eficacia, validez o fuerza obligatoria y probatoria a todo tipo de información en forma de un mensaje de datos, por el sólo

hecho que se trate de un mensaje de datos o en razón de no haber sido presentado en su forma original.

Según el Decreto 1154 de 2020, Artículo 2.2.2.53.4. Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor;

Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 Y 774 del Código de Comercio, la factura, electrónica. de venta como título, valor una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al 'recibo de la mercancía o del servicio.

2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

Parágrafo 1. Se entenderá recibida la mercancía O prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

Parágrafo 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica que los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.

Parágrafo 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura.

Artículo 2.2.2.53.5. Usuarios autorizados del RADIAN. Además de los sujetos determinados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, serán sujetos autorizados para participar e interactuar con el RADIAN, en el rol de consulta y registro, los proveedores tecnológicos, los sistemas de negociación electrónica y las autoridades administrativas con funciones jurisdiccionales, en los términos y condiciones establecidos en este decreto.

Artículo 2.2.2.53.6. Circulación de la factura electrónica de venta como título valor La circulación que la factura electrónica de venta como título valor se hará según la voluntad del emisor o del tenedor legítimo, a través del endoso electrónico, ya sea en propiedad (con responsabilidad o sin responsabilidad), en procuración o en garantía, según corresponda.

La factura electrónica de venta como título valor sólo podrá circular una vez haya sido aceptada, expresa o tácitamente, por el adquirente/deudor/aceptante.

Parágrafo 1. Para efectos de la circulación de la factura electrónica de venta como título valor deberá consultarse su estado y trazabilidad en el RADIAN.

Parágrafo 2. La circulación de la factura electrónica de venta como título valor, cuyo plazo para el pago se encuentre vencido, deberá registrarse en el RADIAN como un endoso con efectos de cesión ordinaria, conforme a lo establecido en el inciso segundo del artículo 660 del Código de Comercio.

Artículo 2.2.2.53.7. Registro de eventos asociados a la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN. Las facturas electrónicas de venta aceptadas y que tengan vocación de Circulación, deberán ser registradas en el RADIAN por el emisor o facturador electrónico. Así mismo, deberán registrarse todos los eventos asociados con la factura electrónica de venta como título valor.

Los usuarios del RADIAN podrán registrar eventos directamente, o a través de sus representantes, siempre que se cuente con la infraestructura, servicios, sistemas y/o procedimientos que se ajusten a las condiciones, términos y mecanismos técnicos y tecnológicos señalados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Y se ofrezcan plenas garantías de seguridad en la gestión de la información.

En los casos en los que el usuario no cuente con los medios para garantizar lo dispuesto en el inciso anterior, podrá registrar eventos a través de intermediarios, tales como proveedores tecnológicos, sistemas de negociación electrónica o factores, según lo permita la normativa vigente.

Con lo anterior se concluye que efectivamente la factura anexada con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dicho documento proviene del deudor aquí demandado y que no fue cuestionado ni puesto en duda en su oportunidad legal. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo del demandado, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias que se encontraban previstas en el artículo 422 del C.G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en el aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de los obligados, que no dejan margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del proceso ejecutivo singular de menor cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el artículo 440 del C.G. del P., norma aplicable en virtud de lo dispuesto en el artículo 625 N° 4 ibídem, que ordena que si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del Veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, mediante la cual se libró mandamiento de pago en contra del aquí ejecutado, como se explicó anteriormente, así como los intereses moratorios que las mismas pudieron haber causado. Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de costas y agencias en derecho a la parte ejecutada, y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de la EMPRESA DE VIGILANCIA CAVALIER LTDA en contra de AXIOMA TECNOLOGIA S.A.S, por las siguientes sumas de dinero:

A) DIEZ MILLONES OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M.L. ($10.086.364), por concepto de capital insoluto, respaldado en la Factura Electrónica de Venta N°127, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 10 de marzo del año 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

B) OCHO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS M.L. ($8.764.264,47), por concepto de capital insoluto, respaldado en la Factura Electrónica de Venta N°169, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 11 de abril del año 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

C) OCHO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS M.L. ($8.764.264,47), por concepto de capital insoluto, respaldado en la Factura Electrónica de Venta N° 265, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 11 de junio del año 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

D) OCHO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS M.L. ($8.764.264,47), por concepto de capital insoluto, respaldado en la Factura Electrónica de Venta N°224, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y

certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 11 de mayo del año 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a parte demandada y a favor de EMPRESA DE VIGILANCIA CAVALIER LTDA. Como agencias en derecho se fija la suma de $ 4.938.916, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a165ce0db73129a80395a5b7477119e7e76d090033b8ba3769948e775dd22213**

Documento generado en 04/11/2022 02:49:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, cuatro de noviembre del año dos mil veintidós

2021-00823

Se requiere a la parte demandante a fin de que dé cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintidós y se sirva continuar con el trámite del expediente, lo anterior de conformidad con el artículo 42, numeral 1 del Código General del Proceso. Deberes del Juez: "*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran"*. para tal efecto, se ordena que, allegue el oficio Nº 1600 debidamente diligenciado.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bafe8fc02c1ed2d27200662712addfff4a5ba47a9aced9dd5f20ed4f562f0445**
Documento generado en 04/11/2022 02:49:58 PM

BJL

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, cuatro de noviembre de dos mil veintidós

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	LUZ MARINA ZULUAGA SOSA
Demandado:	OSCAR DUVAN ZULUAGA GOMEZ y OSCAR FERNANDO ARISTIZABAL ARISTIZABAL
Radicado:	No. 05 001 40 03 015 2021 00830 00
Decisión:	ACEPTA DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES
Providencia	Auto Interlocutorio N° 1350

El apoderado de la parte demandante LUZ MARINA ZULUAGA SOSA y coadyuvado por los demandados OSCAR DUVAN ZULUAGA GOMEZ y OSCAR FERNANDO ARISTIZABAL ARISTIZABAL, manifiestan que desisten de la totalidad de las pretensiones del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

De conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso, el apoderado de la parte demandante se encuentra facultado para desistir de la demandada, mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso; siendo así que el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

Así las cosas, como quiera que en este caso se satisfacen las exigencias previstas en los artículos 314, 315 y 316 del C.G. del P., se aceptará el desistimiento de todas las pretensiones formuladas en la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA INSTAURADA POR LUZ MARINA ZULUAGA SOSA y en contra de los demandados OSCAR DUVAN ZULUAGA GOMEZ y OSCAR FERNANDO ARISTIZABAL ARISTIZABAL, por consiguiente, se declarará terminado el proceso, se ordena levantar medidas cautelares, no se condena en costas al no vislumbrarse causadas. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento presentado por el apoderado judicial de la parte demandante y coadyuvado por los demandados, en el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA INSTAURADA POR LUZ MARINA ZULUAGA SOSA y en contra de los demandados OSCAR DUVAN ZULUAGA GOMEZ y OSCAR FERNANDO ARISTIZABAL ARISTIZABAL, de

conformidad con lo expuesto en la parte motiva y por lo previsto en los artículos 314, 315 y 316 del C.G. del P.

SEGUNDO: En consecuencia, se declara terminado por desistimiento el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA INSTAURADA POR LUZ MARINA ZULUAGA SOSA y en contra de los demandados OSCAR DUVAN ZULUAGA GOMEZ y OSCAR FERNANDO ARISTIZABAL ARISTIZABAL, con fundamento en lo ya expuesto en la parte motiva y de conformidad con el artículo 314 ibídem.

TERCERO: Se decreta el LEVANTAMIENTO del embargo y retención de los dineros depositados o que se llegaren a depositar en la cuenta de ahorros No.95855309140 y la cuenta de ahorros No. 95825922521, propiedad del demandado el señor Oscar Duvan Zuluaga Gómez, identificado con C.C. 71.371.755, en Bancolombia.

CUARTO: Por no avizorarse causadas, se abstiene el despacho de imponerle a la parte interesada condena en costas al tenor de lo reglado en el artículo 316 ejusdem y de conformidad con el memorial de desistimiento.

QUINTO: Una vez hecho lo anterior se dispone al archivo de las presentes diligencias, previa finalización en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81ce795d37376ca929db5e457cc590de12c57810cc3303bb2401ba8ec77f5950**
Documento generado en 04/11/2022 02:49:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, cuatro de noviembre del año dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante	FINANCIERA PROGRESA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO
demandado	MARGARITA MARIA CASTAÑO BEDOYA
Radicado	05001-40-03-015-2021-00819 -00
Providencia	Auto de trámite
Asunto	Autoriza Dirección

Se anexa citación de notificación personal con resultado negativo y se accede a lo solicitado por la parte demandante, con relación a la nueva dirección de la demandada GLADYS MARIA COSSIO TAPIA; por tanto, téngase dirección de correo electrónico la siguiente:

- MARGARITA MARIA CASTAÑO BEDOYA
HAVASCO03@HOTMAIL.COM

De otro lado, Examinada la notificación enviada a la demandada MARGARITA MARIA CASTAÑO BEDOYA, de conformidad con el decreto 806 del año 2020, se tiene notificada a la demandada por correo electrónico, desde el día 01 de septiembre de 2022, precluido el término para contestar la demanda, se continuará con el trámite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

BJL

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bd0f6b8c2ad26fac2b7c5ac3f3921f844c9b7e298357f8a136169de88ef4650**

Documento generado en 04/11/2022 02:50:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, cuatro (04) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa Financiera John F Kennedy NIT 890.907.489-0
Demandado	Jhon Freddy Ruiz Mónica Alexandra Otalvaro Ocampo Jhon Esteban Ruiz Martínez
Radicado	05001 40 03 015 2021-00969-00
ASUNTO	NO TIENE EN CUENTA NOTIFICACION REQUIERE SO PENA DESISTIMIENTO

Examinada la notificación por aviso, allegada por la parte demandante, obrante archivo 16 del cuaderno principal, dirigida al demandado Jhon Fredy Ruiz, a la dirección que fue suministrada con la demanda y conforme a la respuesta allegada por la Gerente Jurídica y Secretaria General Victoria Eugenia estrada Molina de Tax Individual, que están ubicados en la (*carrera 50 c # 10 sur-154 de la ciudad de Medellín, Antioquia)*, en el que informa que el señor Ruiz no es empleado en la empresa, por lo que no es posible hacerle entrega de la notificación.

En consecuencia, este Despacho no tendrá en cuenta la notificación por aviso realizada al demandado John Fredy Ruiz y, en tal sentido, se requiere a la parte ejecutante para que informe una nueva dirección física o el correo electrónico donde pueda ser notificado en debida forma, conforme a lo establecido por los artículos 291 y 292 del C.G.P.– en concordancia con la Ley 2213 del año 2022.

Ahora bien, previo a continuar con el trámite del proceso de la referencia y conforme a los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante a fin de que realice las diligencias tendientes a la notificación en debida forma de los demandados, Mónica Alexandra Otalvaro Ocampo y John Esteban Ruiz Martínez., para lo cual se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dicha diligencia, contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

NOTIFÍQUESE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf4a0566fe5163ee22d1f4589c84f55066116315a51bfdd45f0c726bc28d5253**
Documento generado en 04/11/2022 02:25:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en $
Agencias en Derecho		1	$ 193.775
Notificación		1	$20.200
Oficio		2	$9.700

Total Costas		1	$223.675

Medellín, cuatro de noviembre del año dos mil veintidós

MATEO ANDRES MORA SANCHEZ
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, cuatro de noviembre del año dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	FAMI CREDITO COLOMBIA SAS
Demandado	MELISA BEDOYA FORERO
Radicado	05001-40-03-015-2021-00794 00
Asunto	LIQUIDA COSTAS Y ORDENA REMITIR

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de DOSCIENTOS VEINTITRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M.L. ($223.675), a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a0cb50950f0933cbedbf4d046bcf57ba4d633412c3e835e52c26cddae844368**

Documento generado en 04/11/2022 03:43:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, cuatro de noviembre del año dos mil veintidós

OTROS	Aprehensión
Demandante	GMF FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
Demandado	VANESSA RUIZ PEREZ
Radicado	05001400301520210079900
Asunto	Requiere Apoderada De La Parte Demandante

Se requiere a la apoderada de la parte demandante, para que dé cumplimiento al auto de fecha dieciocho de agosto del año dos mil veintidós, de conformidad con el artículo 42, numeral 1 del Código General del Proceso. Deberes del Juez: "*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran"*.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

BJL

Código de verificación: **4edd2e428db643471bf92cfb3495315a5e4ea39219ee6b8cdbf9c0fcbc387985**

Documento generado en 04/11/2022 03:43:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en $
Radicación de oficio medida	06	01	$21.000
Solicitud de certificado de libertad	06	01	$17.000
Agencias en Derecho	11	01	$6.621.969

Total Costas			$6.659.969

Medellín, cuatro de noviembre del año dos mil veintidós

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, cuatro de noviembre del año dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo Para Efectividad de la Garantía Real Hipotecaria de Mínima Cuantía
Demandante	Sor Maria Sosa Correa
Demandado	Hernán Darío Muñoz Valencia
Radicado	05001-40-03-015-2021-00391-00
Asunto	LIQUIDA COSTAS Y ORDENA REMITIR

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de SEIS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL DOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL PESOS M.L. ($6.659.969), a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ef892f837b814386989cc92c6ba0388938f202fe1040f4494ad489e35b373ac**
Documento generado en 04/11/2022 03:42:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, cuatro (04) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Demandante	Banco Caja Social S.A Nit. 860.007.335-4
Demandado	Juliana María Bedoya CC.43.909.972
Radicado	05001-40-03-015-2022-00004
Decisión	Termina por Desistimiento Tácito
Interlocutorio	N° 2098

ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio Nº 61 del 20 de enero del año dos mil veintidós (2022), se libró mandamiento de pago, en la demanda ejecutiva hipotecaria de menor cuantía, promovida por el Banco Caja Social S.A en contra de Juliana María Bedoya, por considerar este Despacho que se reunían los requisitos legales para el efecto.

Ahora bien, mediante auto del 25 de mayo de 2022, este despacho requirió a la parte demandante, para que allegara al despacho el oficio Nº925, debidamente diligenciado a la parte demandada, tal como fue ordenado en el auto que libro mandamiento de pago y decreta embargo del proceso de la referencia.

De lo anterior, se evidencia en el expediente que la parte ejecutante no cumplió con la carga procesal de efectuar el respectivo diligenciamiento.

CONSIDERACIONES

Procede el Juzgado a verificar si en el presente asunto, se reúnen los requisitos exigidos en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, previo a declarar el desistimiento tácito de la demanda por la inactividad de una carga procesal imputable a la parte actora.

Como norma directriz de la materia nos remitimos a la aludida anteriormente, la cual contiene una forma de terminación anormal del proceso como es el desistimiento tácito de la demanda; en efecto prescribe la citada norma:

> *"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas."

De conformidad con lo anterior, es de advertir que una de las finalidades que persigue la norma es terminar un proceso anormalmente y con ello descongestionar los despachos judiciales, por el *incumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte*, es decir, la norma sanciona a la parte que por su negligencia no impulsa el proceso.

Aunado al hecho de que la judicatura ante la inactividad de la parte actora en cumplir la referida carga procesal, no puede ejercer un rol estático en la marcha del proceso, por lo tanto debe primar el papel del juez director del proceso, en efecto el numeral 1 del artículo 37 modificado por el decreto 2282 de 1989 del Código de Procedimiento Civil consagra: "*son deberes del juez: 1º. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran"* (cursiva y subrayas del despacho).

En el caso concreto, se observa que a la fecha la parte demandante no cumplió dentro del término indicado en los autos proferidos los días 20 de enero de 2022 y el 25 de mayo de 2022, la carga procesal allí exigida, consistente en la notificación del mandamiento de pago a la parte demandada y el tramite pertinente para diligenciar el oficio y llevar acabo las medidas cautelares, obligación que le concierne gestionar única y exclusivamente a la parte actora, pues no puede el Despacho de oficio asumir las responsabilidades que tienen las partes dentro del proceso, configurándose así los presupuestos axiológicos previstos en el N° 1 del artículo 317 del C.G. del P., razón por la cual se declarará terminado el proceso por desistimiento tácito, se ordena levantar medidas cautelares decretadas.

En consecuencia, una vez en firme este auto, se ordena el archivo de las diligencias, el desglose de los documentos aportados con la demanda, previa cancelación del arancel judicial y la desanotación del registro respectivo.

El Juzgado 15 Civil Municipal de Oralidad de Medellín administrando justicia en nombre de la República de Colombia por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, el presente proceso ejecutivo Hipotecario, promovida por Banco Caja Social S.A Nit. 860.007.335-4 en contra de Juliana María Bedoya CC.43.909.972, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Se ordena levantar medidas cautelares decretadas.

TERCERO: No se condena en costas puesto que las mismas no fueron causadas.

CUARTO: Una vez en firme este auto, se ordena el archivo de las diligencias, el desglose de los documentos aportados con la demanda, previa cancelación del arancel judicial, y la desanotación del registro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc10722d2dec11e4c05a970c7efd356fbcec2647326e96175939a30c441bb787**
Documento generado en 04/11/2022 02:12:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Demandante	Banco Caja Social S.A Nit. 860.007.335-4
Demandado	Juliana María Bedoya CC.43.909.972
Radicado	05001-40-03-015-2022-00015
Decisión	Requiere so pena desistimiento Tácito

Previo a continuar con el trámite del proceso de la referencia y conforme a los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que de cumplimiento a lo ordenado mediante auto del 24 de febrero del año 2022, para que realice en debida forma la notificación del demandado, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dicha diligencia, contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69087a4ad48a3633b91cf9a8d51b0e665c2d540d7a6d01bdee5ad4df0bb414ef**

Documento generado en 04/11/2022 02:12:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, cuatro (04) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular De Menor Cuantía
Demandante	Energía Móvil De Colombia S.A.S Nit.900.470.380-4
Demandado	Meliv Investment S.A.S. Nit.901.192.640-5
Radicado	05001 40 03 015 2022-00414-00
Asunto	Libra mandamiento de pago
Providencia Interlocutorio	N° 2112

Subsanados los requisitos, se considera que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s. del C.G. del P., y el título valor aportado, esto es facturas electrónicas de venta Nro.EFE-108,126, 143, 150,155,164,179,187,194, estas cumplen con lo dispuesto en los artículos 772 y s.s. del Co. de Co., se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 C.G. del P., se procederá a librar mandamiento ejecutivo de Mínima Cuantía, conforme lo estipulado en los artículos 430 y siguientes Ibídem, y en la forma que se considera legal, en consecuencia, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de menor Cuantía a favor de Energía Móvil De Colombia S.A.S Nit.900.470.380-4 en contra de Meliv Investment S.A.S. Nit.901.192.640-5, por las siguientes sumas de dinero:

A) La suma siete millones ciento cuarenta mil pesos M.L ($7.140.000)como saldo de capital adeudado, contenido en la factura electrónica de venta Nro.EFE-108, el cual tiene como fecha de vencimiento el día nueve (9) de enero de 2021, objeto de cobro por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera causados desde el 10 de enero del 2021.
B) La suma siete millones ciento cuarenta mil pesos M.L ($7.140.000)como saldo de capital adeudado, contenido en la factura electrónica de venta Nro.EFE-126, el cual tiene como fecha de vencimiento el día trece (13) de febrero de 2021, objeto de cobro por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera causados desde el 14 de febrero del 2021.
C) La suma Seis Millones Novecientos Mil Pesos M.L ($6.900.000), como saldo de capital adeudado, contenido en la factura electrónica de venta Nro.EFE-143, el cual tiene como fecha de vencimiento el día veinticuatro

(24) de marzo de 2021, objeto de cobro por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera causados desde el 25 de marzo del 2021.

D) La suma Seis Millones Novecientos Mil pesos M.L ($6.900.000) como saldo de capital adeudado, contenido en la factura electrónica de venta Nro.EFE-150, el cual tiene como fecha de vencimiento el día trece (13) de febrero de 2021, objeto de cobro por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera causados desde el 12 de abril de 2021.

E) La suma Seis Millones Novecientos Mil pesos M.L ($6.900.000) como saldo de capital adeudado, contenido en la factura electrónica de venta Nro.EFE-155, el cual tiene como fecha de vencimiento el día trece (13) de febrero de 2021, objeto de cobro por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera causados desde el 29 de abril de 2021.

F) La suma Seis Millones Novecientos Mil pesos M.L ($6.900.000) como saldo de capital adeudado, contenido en la factura electrónica de venta Nro.EFE-164, el cual tiene como fecha de vencimiento el día trece (13) de febrero de 2021, objeto de cobro por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera causados desde el 07 de junio de 2021

G) La suma Seis Millones Novecientos Mil pesos M.L ($6.900.000) como saldo de capital adeudado, contenido en la factura electrónica de venta Nro.EFE-179, el cual tiene como fecha de vencimiento el día trece (13) de febrero de 2021, objeto de cobro por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera causados desde el 06 de julio de 2021.

H) La suma Cinco Millones Ciento Setenta Y Cinco Mil pesos M.L ($5.175.000) como saldo de capital adeudado, contenido en la factura electrónica de venta Nro.EFE-187, el cual tiene como fecha de vencimiento el día trece (13) de febrero de 2021, objeto de cobro por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera causados desde el 10 de agosto de 2021.

I) La suma Dos Millones Novecientos Treinta Y Dos Mil Quinientos Pesos M.L ($2.932.500) como saldo de capital adeudado, contenido en la factura electrónica de venta Nro.EFE-194, el cual tiene como fecha de vencimiento el día trece (13) de febrero de 2021, objeto de cobro por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera causados desde el 10 de agosto de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega por medio de correo electrónico el link del expediente, el cual cuenta con la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la sociedad accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. y en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio del año 2022, La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada Laura Salazar Gómez**,** identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.037.614.641 y Tarjeta Profesional Nº 258.057 y al abogado Sebastián Agudelo Echeverri identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.128.271.296 y Tarjeta Profesional Nº 247.757 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95db7f402923c8241433726ccd974a96425a27b6f1a080966db63fc890692927**
Documento generado en 04/11/2022 02:12:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, cuatro (04) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular De Menor Cuantía
Demandante	Energía Móvil De Colombia S.A.S Nit.900.470.380-4
Demandado	Meliv Investment S.A.S. Nit.901.192.640-5
Radicado	05001 40 03 015 2022-00414-00
Asunto	Decreta Medida Cautelar

Acorde con lo solicitado en el escrito anterior en el acápite de medidas cautelares, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Se decreta el EMBARGO y posterior SECUESTRO del establecimiento de comercio que posee la empresa Meliv Investment S.A.S., identificado con Nit 901.192.640-5.

De la CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN. Líbrese el oficio correspondiente.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo Nº 317 del C. G. del Proceso.

NOTIFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **843a3f2a8bdec42d35c2d8561c9c98c99adbf40ab14a6e9df5138bd261079ad7**
Documento generado en 04/11/2022 02:12:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, cuatro (04) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
Demandante	Comercial NutresaS.A.S.Nit. 900.341.086-0
Demandado	Lisseth Cristina Rincón Espinel CC.68.287.577 Jesús Alonso Páez Ortega CC. 5.430.556
Radicado	05001 40 03 015 2022-00570-00
Asunto	Decreta Embargo y requiere

Atendiendo la solicitud de embargo de remanentes solicitado por la parte demandante en el escrito que antecede, este Despacho bajo las directrices señaladas en los artículos 466, 593 y 599 del C.G.P,

RESUELVE:

PRIMERO**:** Se decreta el EMBARGO de los dineros que posee el demandado la Jesús Alonso Páez Ortega identificado con CC.5.430.556, sobre la cuenta bancarias pertenecientes al banco BBVA terminadas con el Nº 200202237 y Nº 200267032. Líbrese el respectivo oficio.

SEGUNDO: Previo a decretar las demás medidas de embargo solicitadas, se requiere a la parte para que aclare o corrija los numerales primero y segundo del memorial que antecede, ya que allí se solicita el embargo y retención de los dineros que posee la señora Liliana María Mejía Rojas, la cual, no figura como demandada, sino como representante legal de la sociedad comercial Nutresa S.A.S, por lo que no procede la medida.

TERCERO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo Nº 317 del C. G. del Proceso.

NOTIFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2090fdbc73a8c2ed2925e01aaa34a903ea4b621284490489c3bcbec7ca7cb593**

Documento generado en 04/11/2022 11:26:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, cuatro (04) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
Demandante	Banco De Occidente S.A. Con Nit. 890.300.279-4
Demandado	Johan Steven Henao Álvarez CC. 1.039.451.214
Radicado	05001 40 03 015 2022-00790-00
Asunto	Autoriza nueva dirección

Visto el memorial que antecede, obrante a folio (05) del cuaderno principal, mediante el cual se intenta dar cumplimiento al requisito señalado en el auto interlocutorio Nº 1827 con fecha del 11 de octubre de 2022, encuentra el despacho que se anexa la constancia de resultado negativo, por lo que el trámite no cumple con lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Por lo tanto, se accede a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, con relación a la dirección del demandado; por tanto, téngase como lugar de notificación la siguiente:

Carrera 59 N°96 A sur- 520 en Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29c113f9bf37667a6f3284d992f8f3e1fa8dc9b0957daaa61e6b1be62e47b11a**
Documento generado en 04/11/2022 02:12:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, cuatro (04) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Conjunto Residencial Torres del Estadio P.H Nit. 811.000.359-0
Demandado	Juan Guillermo Rubiano Mesa CC. 71.668.226
Radicado	05001 40 03 015 2022-00901-00
Asunto	Notifica Por Conducta Concluyente y Ordena Suspender El Proceso
Providencia	Nº2104

Considerando la anterior manifestación realizada por las partes involucradas en esta litis y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 301 del C.G. del P. y 160 Nº 2 ibídem, se ordenará tener notificado por conducta concluyente al demandado, y consecuentemente se dispondrá la suspensión del presente proceso. En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el inc. primero del artículo 301 del C.G. del P., téngase notificados por conducta concluyente al demandado Juan Guillermo Rubiano Mesa, del auto proferido el día 02 de noviembre del año 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO: Se ordena suspender el presente proceso en los términos del anterior escrito, desde el día de su presentación, es decir, desde el tres (03) de noviembre del año 2022, hasta el día tres (03) de noviembre del año 2023, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161 N° 2 del C.G. del P.

TERCERO: Una vez précluya dicho término, comenzará a correrle el término de traslado al demandado para retirar las copias de la demanda y sus anexos de la secretaría del juzgado dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos estos, se computará el término para contestar la demanda y proponer excepciones. También se requerirá a las partes para que se pronuncien frente al acuerdo y se continuará con el trámite correspondiente. Art. 91 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68e6d55d971f0851e2f82a4f2c365200fdd0a85678318fe4221a6dfd2f8aa543**

Documento generado en 04/11/2022 11:26:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, cuatro (04) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular De Menor Cuantía
Demandante	Alexander Chavarria Avila CC. 79.523.371
Demandado	Conjunto de Uso Mixto Cuarzo P.H Nit. 901.139.819 Juan David Hidalgo Torres CC. 71.263.425 Liliana del Socorro Marulanda CC. 42.890.261
Radicado	05001 40 03 015 2022-00940-00
Asunto	Libra mandamiento de pago
Providencia Interlocutorio	N° 2064

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s. del C.G. del P., y el título valor aportado, esto es la letra de cambio LC-21110523787, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada Conjunto de Uso Mixto Cuarzo P.H Nit. 901.139.819, Juan David Hidalgo Torres CC. 71.263.425 y Liliana del Socorro Marulanda CC. 42.890.261, tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de menor Cuantía a favor de Alexander Chavarría Ávila en contra de demandada Conjunto de Uso Mixto Cuarzo P.H Nit. 901.139.819, Juan David Hidalgo Torres CC. 71.263.425 y Liliana del Socorro Marulanda CC. 42.890.261, por las siguientes sumas de dinero:

A) La suma Sesenta Y Cuatro Millones De pesos ($64.000.000) correspondiente a la letra de cambio LC-2111 0523787, objeto de cobro por concepto de capital insoluto más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera para los microcréditos causados desde el 05 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega por medio de correo electrónico el link del expediente, el cual cuenta con la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a las personas accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. y en concordancia con

el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio del año 2022, La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO Al Dr. Carlos Adolfo Benavides Blanco identificado con cédula de ciudadanía Nº 1.016.036.150 y tarjeta profesional Nº 267.927 del Consejo Superior de la Judicatura, se le reconoce la calidad de representante legal de Alexander Chavarría Ávila CC. 79.523.37 endosatario en propiedad de la letra de cambio LC-2111 0523787.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cb19d62e56989df8c2a694c631ed553d3ee42e55eb503fbeed61cb507257667**
Documento generado en 04/11/2022 02:12:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, cuatro (04) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular De Menor Cuantía
Demandante	Alexander Chavarria Avila CC. 79.523.371
Demandado	Conjunto de Uso Mixto Cuarzo P.H Nit. 901.139.819 Juan David Hidalgo Torres CC. 71.263.425 Liliana del Socorro Marulanda CC. 42.890.261
Radicado	05001 40 03 015 2022-00940-00
Asunto	ordena oficiar

Acorde con lo solicitado en el escrito anterior en el acápite de medidas cautelares, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Previo a decretar medida, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN S.A., para que indique las cuentas bancarias, títulos de contenido crediticio y demás productos financieros susceptibles de Medidas Cautelares, indique con cuáles entidades financieras tiene vínculo los demandados Conjunto de Uso Mixto Cuarzo P.H Nit. 901.139.819, Juan David Hidalgo Torres CC. 71.263.425 y Liliana del Socorro Marulanda CC. 42.890.261, so pena de las sanciones contempladas en el artículo 44 numeral 3 del Código General del Proceso. Líbrese el respectivo oficio.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo Nº 317 del C. G. del Proceso.

NOTIFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fedcfe565fffa35a3509e42cd8a1c10362b386845f3d3077c146832b3b3bee14**

Documento generado en 04/11/2022 02:12:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, cuatro (04) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante:	Carlos Augusto Negrette Acosta C.C. 11.001.291
Demandado:	Neftalí Gómez Polo C.C. 85.154.164
Radicado:	NO. 05 001 40 03 015 2022 00847 00
Asunto	DECRETA MEDIDA CAUTELAR

Atendiendo la solicitud de embargo solicitado por la parte demandante en el escrito que antecede, este Despacho bajo las directrices señaladas en los artículos 593, 599 del C.G.P.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal y de toda la remuneración que devenga el demandado Neftalí Gómez Polo identificado con cédula de ciudadanía No. 71.610.674, por los servicios que presta a la Policía Nacional de Colombia. Ofíciese al Tesorero-Pagador de dicha entidad, haciéndole saber las advertencias de ley. Se advierte que la medida se limita a la suma de $12.800.000 pesos.

TERCERO: Previo a decretar el embargo de las cuentas bancarías de la ejecutada, se ordena oficiar TRANSUNION, con el fin de que se sirva informar al juzgado si en sus bases de datos existe alguna información financiera (historia crediticia) del demandado, Neftalí Gómez Polo identificado con cédula de ciudadanía No. 71.610.674. Por conducto de la secretaría del despacho procédase en ese sentido, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 291 del C.G. del P.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo Nº 317 del C. G. del Proceso.

CÚMPLASE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ad1b90abe249c6f0f395d391473dafcbb395b2a828ad94495eb1747a479e197**

Documento generado en 04/11/2022 02:49:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN - ANTIOQUIA

Medellín, cuatro (04) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Seguros Comerciales Bolivar S.A. Nit 860.002.180-7
Demandada	Yudy Marcela Zapata Ochoa C.C. 39.215.724 Luis arlos Puerta Rojo C.C. 71.655.339
Radicado	05001-40-03-015-2021-00367-00
Asunto	INADMITE DEMANDA ACUMULADA
Providencia	A.I. Nº 2105

Estudiada la presente demanda encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 84 numeral 4, 90 y en concordancia con el numeral 1 del artículo 463 del C.G. del P de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Contrato de arrendamiento.
2. Póliza de Colectiva de Seguro de Arrendamiento.
3. Certificación de pago.
4. Certificado de existencia y representación legal de la agencia de arrendamientos y seguros comerciales Bolívar S.A.
5. Poder para actuar.
6. Del escrito mediante el cual se dé cumplimiento a los requisitos anteriormente aludidos, deberá ser remitido por medio de correo electrónico, indicando radicado del proceso y las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente acumulación de demanda ejecutiva mínima cuantía instaurada por Seguros Comerciales Bolívar S.A.S. Subrogatario EME Propiedad Raiz LTDA en contra de la señora Yudy Marcela Zapata Ochoa identificada con cédula de ciudadanía N° 39.215.724 y el señor Luis Carlos Puerta Rojo identificado

con cédula de ciudadanía N° 71.655.339, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de rechazo, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20825c2796e9691d3c242032cf1fb0116edbe58dd233484ca34b98e1b7f7e63a**
Documento generado en 04/11/2022 02:25:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN - ANTIOQUIA

Medellín, cuatro (04) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular De mínima Cuantía
Demandante	Carlos Augusto Negrette Acosta C.C. 11.001.291
Demandado	Neftalí Gómez Polo C.C. 85.154.164
Radicado	05001-40-03-015-2022-00847-00
Asunto	Libra Mandamiento De Pago
Providencia	A.I. Nº 2091

Considerando que la presente demanda, reúne todos los presupuestos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como títulos ejecutivos aportados con la misma, esta es, la letra de cambio con fecha de creación 08 de febrero del año 2022 por valor de $8.000.000 pesos y fecha de vencimiento 30 de junio del año 2022, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada Neftalí Gómez Polo identificado con cédula ciudadanía N° 85.154.164, tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en los artículos 430 ibídem.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE**:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima Cuantía, a favor de Carlos Augusto Negrtte Acosta identificado con cédula de ciudadanía No 11.001.291 en contra del señor Neftalí Gómez Polo identificado con cédula ciudadanía N° 85.154.164, por la siguiente suma de dinero:

a) Por la suma de OCHO MILLONES PESOS M.L. ($8.000.000) PESOS como capital insoluto, por una letra de cambio que tiene fecha de creación del 08 de febrero del año 2022 y los intereses moratorios a una y media veces más sobre los intereses bancario corriente establecido por la Superintendencia Financiera causados desde el 31 de junio de 2020 y hasta que se pague totalmente la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega por medio de correo electrónico el link del expediente, el cual cuenta con la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la ejecutada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. y en concordancia con el

artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio del año 2022, La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada Hilda Villamizar Santos identificada con la cédula de ciudadanía N° 30.008.732 y Tarjeta Profesional Nº 265.438 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c07cff6d0661b650ffeeeed08cd823661f31e273ea887f43f18b2980949bed07**

Documento generado en 04/11/2022 02:49:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN - ANTIOQUIA

Medellín, cuatro (04) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Scotiabank Colpatria S.A. Nit 860.034.594-1
Demandada	Ever Antonio Cartagena C.C. 15.484.904
Radicado	05001 40 03 015 2022 00851 00
Asunto	Libra mandamiento de pago
Providencia Interlocutorio	N° 2092

Considerando que la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima cuantía, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como el título ejecutivo aportado con la misma, estos son, los pagaré N° 12726430 suscrito 02-08-2021 y fecha de vencimiento 05-09-2022 – por valor de $32.299.095; Pagaré N°12726434 suscrito 02-08-2021 y fecha de vencimiento 05-09-2022 por valor de $3.055.181, con las respectivas cartas de instrucción, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada Ever Antonio Cartagena identificado con cédula de ciudadanía Nº 15.484.904, tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de Scotiabank Colpatria S.A. con Nit 860.034.594-1 y en contra del señor Ever Antonio Cartagena identificado con cédula de ciudadanía Nº 15.484.904, por las siguientes sumas de dinero:

A) Pagaré N° 12726430 que contiene la obligación N° 507410097472, Por la suma de veintiocho millones ochocientos cuarenta y nueve mil novecientos cincuenta y nueve mil pesos ($ 28.849.959) Por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré, los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida a partir del 06 de septiembre del año 2022 y hasta que se realice el pago total de la obligación.
B) Intereses a plazo por valor de dos millones seiscientos noventa y cinco mil ochocientos noventa y tres mil pesos ($2.695.893), liquidados desde el 15 de febrero de 2022 hasta el 05 de septiembre de 2022.
C) Pagaré N° 12726434 que contiene la obligación N° 482484006327014, Por la suma de dos millones seiscientos cincuenta mil setecientos cuarenta y cinco mil pesos ($ 2.650.745) Por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré, los

intereses de mora a la tasa máxima legal permitida a partir del 06 de septiembre del año 2022 y hasta que se realice el pago total de la obligación.

D) Intereses a plazo por valor de ciento dos mil setecientos cuarenta y tres mil pesos ($102.743), liquidados desde el 11 de febrero de 2022 hasta el 05 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega por medio de correo electrónico el link del expediente, el cual cuenta con la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la ejecutada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. y en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio del año 2022, La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado Humberto Savedra Ramírez identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.031.202 y Tarjeta Profesional Nº 19.789 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b5fdee0ca1e9c8f09379028f7293dba4d745c548b4143365e5b97a87f38fd3f**

Documento generado en 04/11/2022 02:25:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, cuatro (04) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante:	Scotiabank Colpatria S.A. Nit 860.034-594
Demandado:	Ever Antonio Cartagena C.C. 15.484.904
Radicado:	NO. 05 001 40 03 015 2022 00851 00
Asunto	DECRETA MEDIDA CAUTELAR

Atendiendo la solicitud de embargo solicitado por la parte demandante en el escrito que antecede, este Despacho bajo las directrices señaladas en los artículos 593, 599 del C.G.P.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Previo a decretar el embargo de las cuentas bancarías de la ejecutada, se ordena oficiar TRANSUNION, con el fin de que se sirva informar al juzgado si en sus bases de datos existe alguna información financiera (historia crediticia) del demandado Ever Antonio Cartagena identificado con cédula de ciudadanía N° 15.484.904. Por conducto de la secretaría del despacho procédase en ese sentido, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 291 del C.G. del P.

SEGUNDO: Se accede a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante y se ordena oficiar a la EPS SURA, con el fin de que se sirva certificar al juzgado cual es el empleador del demandado Ever Antonio Cartagena identificado con cédula de ciudadanía N° 15.484.904 en la actualidad. Ofíciese en tal sentido.

TERCERO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo Nº 317 del C. G. del Proceso.

CÚMPLASE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07a37996345d5eacdce5089bd1ebbd52237774d3e0b460769fef256eec8178b4**

Documento generado en 04/11/2022 02:25:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, cuatro (04) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular Menor Cuantía
Demandante	Banco de Bogotá S.A. Nit 860.002.964-4
Demandado	Heiner Alexander Sánchez Bedoya C.C. 1.019.029.133
Radicado	05001-40-03-015-2022-00673-00
Asunto	Ordena Seguir Adelante la Ejecución
Providencia	A.I. Nº 2106

1. LA PRETENSIÓN

Mediante apoderada judicial idónea de la parte ejecutante, solicita que se libre mandamiento de pago en favor del banco de Bogotá S.A. y en contra del señor Sánchez Bedoya, por los siguientes conceptos:

1.PAGARÉ N. º556932237 cuyos obligados son HEINER ALEXANDER SANCHEZ BEDOYA

A. Por concepto de capital la suma de $97.982.933.

B. Los intereses moratorios sobre este capital causado desde el 5 DE MARZO DE 2022, liquidado a la tasa máxima legal permitida y hasta la solución o pago total de la obligación.

SEGUNDO. Se condene en costas y agencias en derecho al demandado.

2. HECHOS

Arguyo la apoderada de la parte ejecutante que el ejecutado suscribió a favor de la parte ejecutante un título valor pagaré N° 556932237, el cual fue diligenciado por un valor de $105.960.297, el cual incorpora las obligaciones N° 556932237.

El demandado se obligó a pagar al ejecutante, el crédito incorporado en el pagaré N° 556932237 con vencimiento ciertos y sucesivos en 108 cuotas, siendo exigible la primera de ellas el día 05 de diciembre de 2020 y así sucesivamente los 5 de cada mes hasta la cancelación de la obligación.

El demandado mediante abonos redujo la obligación a la suma de $97.982.933 y no ha cancelado el referido saldo y se encuentra en mora desde el 5 de marzo del año 2022.

El demandado facultó al Banco de Bogotá S.A., para que en caso de mora en el pago de cualquiera de las obligaciones que directa o indirectamente tenga para con el banco, ya sea de las cuotas del principal o de los intereses, hiciera uno de la clausula aceleratoria estipulada en el pagaré para declarar de plazo vencido y exigir

anticipadamente el pago inmediato del mismo, más los intereses, costas y demás accesorios.

Que el BANCO DE BOGOTÁ S.A. haciendo uso de la cláusula aceleratoria estipulada entre el Banco y el demandado y, en virtud del incumplimiento señalado anteriormente, declara mediante la presente demanda de plazo vencido y exige anticipadamente el pago inmediato desde el incumplimiento de la obligación esto es PAGARÉ N. º556932237, 5 DE MARZO DE 2022 más sus intereses, costas y demás accesorios.

El documento base de la ejecución contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado y presta merito ejecutivo para adelantar el presente proceso de acuerdo con los artículos 422 del C.G.P. y 793 del C de Co., y además reúnen los requisitos generales y específicos del artículo 621 y 709 del Código de Comercio.

3. ACTUACIONES PROCESALES

El despacho considerando que la demanda reunía los requisitos legales exigidos para ello, por medio del auto interlocutorio N° 1751 del cinco (05) de octubre del año dos mil veintidós (2022), libró mandamiento de pago a favor de Banco de Bogotá S.A. y en contra del demandado Heiner Alexander Sánchez Bedoya.

De cara a la vinculación de la demandada Heiner Alexander Sánchez Bedoya al proceso se observa que se realizó la citación para la notificación personal de manera electrónica el pasado 11 de octubre del año 2022, conforme al artículo 08 de la Ley 2213 de 2022 al correo electrónico (heisan96@gmail.com), por tal razón, se observa que el ejecutado quedó debidamente notificado el 31 de octubre del año 2022.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, el demandado no formuló excepciones de mérito frente a las pretensiones expuestas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continué conforme a lo planteado por activa.

4. EL DEBATE PROBATORIO

El acervo probatorio está constituido con los siguientes medios de prueba:

- ✓ Título valor N° 556932237
- ✓ Certificado de Existencia y representación legal de la entidad demandante.

5. PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta a las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de los factores objetivo y territorial.

Así mismo, la vinculación del demandado se realizó en debida forma, notificándole el auto que libró mandamiento de pago, demanda y anexos, conforme a lo establecido al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para proferir sentencia de fondo, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias previstas en los artículos 422, 82 y siguientes del C. G. del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 53 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Así las cosas, al haberse cumplido el trámite del proceso con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es la oportunidad tomar la decisión que desate el fondo del asunto, y para ello se hacen, previamente las siguientes,

6. CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presentó para el recaudo título valor – pagaré 556932237, como título ejecutivo para exigir el pago de la obligación impagada por la parte ejecutada, como se acredita por valor de $105.389.097 pesos.

Pagaré – título valor es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en una fecha pactada.

El artículo 620 del C. de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirá efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré, tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “pagaré” Expresión que se observa en el título bajo estudio.

2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor la obligación en el pagaré está claramente fijada por $105.389.097 pesos.

3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré, está determinado el beneficiario.

4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene una fecha de vencimiento 05 de noviembre del año 2022 y dejado de pagar el 05 de marzo de 2022.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dicho documento proviene del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su oportunidad legal. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, el documento presentado para el cobro coercitivo reúne la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo del deudor, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del proceso ejecutivo singular, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Art. 440 del C. G. del P., que ordena que, si no se formularon excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante auto interlocutorio N° 1751 del cinco (05) de octubre del año dos mil veintidós (2022), mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra del aquí ejecutado, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado. Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

El Juzgado 15 Civil Municipal de Oralidad de Medellín administrando justicia en nombre de la República de Colombia por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de Banco de Bogotá S.A. Nit 860.002.964-4, demanda ejecutiva de Menor Cuantía en contra del señor Heiner Alexander Sánchez Bedoya identificado con cédula de ciudadanía Nº 1.019.029.133, por la siguiente suma de dinero:

1.PAGARÉ N.º 556932237

A. Por concepto de capital la suma de $97.982.933

B. Los intereses moratorios sobre este capital causado desde el 5 DE MARZO DE 2022, liquidado a la tasa máxima legal permitida y hasta la solución o pago total de la obligación.

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de Banco de Bogotá S.A. Nit 860.002.964-4. Como agencias en derecho se fija la suma de $ 11.580.197, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **715e7ab5ef4431742022476fa72febde1c19e33138f8e7ff84cfdda0e64c5948**
Documento generado en 04/11/2022 02:25:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en $
Otros gastos		01 y 02	$0
Agencias en Derecho	08	01	$8.993.164

Total Costas			$8.993.164

Medellín, cuatro (04) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, cuatro (04) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Itau Corbanca Colombia S.A.
Demandado	Jhon Fredy López Gómez
Radicado	05001-40-03-015-2021-01079-00
Asunto	LIQUIDA COSTAS Y ORDENA REMITIR

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de OCHO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CIENTO SESENTA Y CUANTRO MIL PESOS M.L. ($8.993.164), a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c079387445c3ce89dbc2566ac8721c0b334dbb285e06a00302bf3b6a82a0b2c8**
Documento generado en 04/11/2022 02:25:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, cuatro de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante	BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A, con NIT No. 860.035.827–5
Demandado	BENJAMÍN HERNANDO DUQUE CALDERÓNC.C. No. 10.156.779
Radicado	05001-40-03-015-2022-00207-00
Asunto	Decreta Medida Cautelar

Acorde con lo solicitado en el escrito de demanda, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 466, 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el EMBARGO de los dineros que se encuentren depositados o que se llegaren a depositar, en las cuentas de ahorros o cualquier otro deposito cuyo titular es el demandado Benjamín Hernando Duque Calderón C.C. No. 10.156.779, en la entidad financiera;

1. CUENTA CORRIENTE No. 430401 DE BANCO DE BOGOTA
2. CUENTA AHORROS No. 452199 DE BANCO DE BOGOTA

La medida se limita a la suma de $ 229.316.636,09

SEGUNDO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo Nº 317 del C. G. del Proceso

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa7417a4d99c9c55fa32a252609df9e85bc1503c51241ea9a3e26ff4370923ca**
Documento generado en 04/11/2022 04:15:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica